



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0605-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “AGROLAC” (DISEÑO)**

**CORPORACIÓN AGRICOLA SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. origen número 11194-07)**

## ***VOTO No. 1032-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José Costa Rica, a las doce horas  
con veinte minutos del tres de setiembre del dos mil nueve.**

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Jorge Arturo Gutiérrez Brandt**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Barreal, con cédula de identidad número uno-mil cuarenta y cinco-seiscientos noventa y siete, en su condición de apoderado especial de la empresa **CORPORACIÓN AGRICOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos del doce de febrero del dos mil nueve.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de agosto del dos mil siete, el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en la calidad y condición indicadas, solicitó la inscripción de la marca “**AGROLAC (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir carne, pesacado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermelada, huevos, leche y otros productos lácteos, derivados de la leche, leche de soya, leche de larga vida, aceites y grasas comestibles, conservas y encurtidos.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos del doce de febrero del dos mil nueve dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca citada, y ordena el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, de calidades y condición indicadas al inicio, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de febrero del dos mil nueve, interpuso recurso de revocatoria y apelación, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y nueve minutos, diecinueve segundos del cuatro de mayo del dos mil nueve, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite la apelación ante esta Instancia.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Durán Abarca, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la manera en que se resuelve este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ABANDONO DECLARADO POR EL REGISTRO.** Una carga procesal es el imperativo



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

jurídico por el que, con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe cumplir en un plazo previamente determinado, y por el que queda sujeta a una prevención, apercibimiento o advertencia, para el caso de que no la cumpla, lo que va en el propio interés del sujeto, por cuanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco del procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir, en cuyo caso el órgano decisor no puede suplir lo que se haya omitido.

Partiendo de esa tesisura, se tiene que los artículos 9 y 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Nº 7978 del 6 de enero de 2000, y 3, 16 y restantes que conforman el Capítulo II de su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 30233-J del 20 de febrero de 2002, establecen los requisitos que debe contener una solicitud de registro marcario u otros signos distintivos, previéndose en el citado numeral 13 lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos aquellos, la posibilidad de subsanar su error u omisión, dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse “abandonada la solicitud” si no se acata lo que haya sido prevenido.

Entonces, fácil es colegir que al Registro de la Propiedad Industrial le compete comunicarle al solicitante de un registro marcario, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, y correlativamente, que recae sobre ese solicitante la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto si acaso no los satisfizo inicialmente, si no los cumple dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de “**abandono**” de su solicitud de registro marcario.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso bajo examen, y para lo que interesa ser resuelto mediante las resolución dictada a las catorce horas, cuarenta minutos, cincuenta y seis segundos del veintitrés de mayo del dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante, que debía “*(...) Aportar poder con fecha anterior a la presentación de la solicitud (...)*”. (subrayado y negrita no es del original), concediéndole un plazo de quince días para cumplir con dicha prevención. Ocurriendo que el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, no dió contestación a lo prevenido por el Registro **a quo**, mediante la resolución señalada en líneas atrás, pues de la fecha de notificación de dicha prevención, a saber, **10 de junio del 2008 al 12 de febrero del 2009**, habían transcurrido siete meses y doce días (7 meses y 12 días), cuando el plazo conferido, en la resolución citada, era de 15 días, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias de la solicitud de inscripción, de conformidad con el numeral **13** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, comprobándose, que el solicitante y apelante no cumplió dentro del plazo señalado con lo solicitado por el Registro, lo que hizo, que éste se colocara en una situación de contumacia procesal, cuyo resultado sólo podía ser el dispuesto por el **a quo** en la resolución venida en alzada: **el abandono de la solicitud por el incumplimiento de la citada norma.**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y en razón de que este Tribunal se rige o bien da cabida al saneamiento, mediante resolución de las once horas, quince minutos del veintisiete de mayo de dos mil nueve, le solicitó al representante de la empresa **CORPORACIÓN AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, demostrar si en fecha veintidós de agosto del dos mil siete, estaba facultado para actuar en representación de la empresa citada, siendo, que éste en atención de la prevención referida, mediante escrito de fecha tres de junio del dos mil nueve, aporta una certificación notarial de la copia del testimonio del poder especial, visible a folios cincuenta y uno a cincuenta y seis del expediente, que es testimonio de la escritura número cincuenta y nueve, otorgada en la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del veinte de setiembre del dos mil siete, mediante el cual el señor Almicar Ibarra-Rojas Brogden, otorga poder especial a los Licenciados Robert Van Der Putten Reyes y Jorge



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Arturo Gutiérrez Brandt, comprobándose, que ese poder fue conferido el **22 de setiembre del 2007**, es decir, en fecha posterior a la presentación de la solicitud de la marca “**AGROLAC (DISEÑO)**”, de ahí, que considera este Tribunal, que el Licenciado aludido no contaba con capacidad procesal para actuar en representación de dicha empresa, por lo que los alegatos expuestos por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, cuando señala “*(...) que el abandono de la solicitud no se encuentra ajustada a derecho por cuanto como se desprende del expediente la resolución del veintitrés de mayo del dos mil ocho notificada el 10 de junio del 2008 establece la anulación de oficio de otra resolución y por ende no previno la presentación de ningún requisito formal u objeción de fondo a la solicitud presentada por mi representada*”, no son de recibo, por cuanto el Registro **a quo**, en ningún momento hace referencia a ninguna anulación, y se limita a indicarle a la recurrente, que aporte un poder con fecha anterior a la presentación de la solicitud, ya que el aportado a folios veintidós a veinticuatro, es de fecha 20 de setiembre del 2007, es decir, posterior a la solicitud.

**TERCERO.** De lo anterior se deduce que el actuar del Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en el segundo párrafo en lo conducente dice:

*“Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. (...)*

De esa disposición se infiere que al momento de la solicitud de inscripción de una marca, debe estar acreditada la calidad con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Entonces, en el caso bajo análisis, al no constar un poder conferido al Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, anterior a la solicitud de la marca solicitada por él, ese actuar deviene en inválido e ineficaz, tal como lo ilustra la doctrina al señalar: “*Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

*representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

Por consiguiente, el actuar del Licenciado Gutiérrez Brandt contraviene también el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

*“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”*

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de apoderado especial de la empresa **CORPORACIÓN AGRÍCOLA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos del doce de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se tiene por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, en su condición de apoderado especial de la empresa **CORPORACIÓN AGRÍCOLA**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, cincuenta y siete segundos del doce de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se tiene por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42-05**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---